

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) n° 1092/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se reparten, para 1994, determinadas cuotas de captura adicionales entre los Estados miembros para los buques de pesca que faenen en las aguas de Noruega al norte de 62° de latitud norte, así como en aguas de Islandia 1
- \* Reglamento (CE) n° 1093/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad ..... 3
- Reglamento (CE) n° 1094/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 6
- Reglamento (CE) n° 1095/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas ..... 8
- \* Reglamento (CE) n° 1096/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ..... 9
- \* Reglamento (CE) n° 1097/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se establecen medidas transitorias en lo relativo al reparto de cuotas en el sector del tabaco para la cosecha de 1994 ..... 10
- \* Reglamento (CE) n° 1098/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las superficies de base regionales aplicables en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y se anula el Reglamento (CEE) n° 845/93 ..... 12
- Reglamento (CE) n° 1099/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1198/93 y se eleva a 5 239 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés ..... 15

Reglamento (CE) nº 1100/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1195/93 y se eleva a 3 850 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán .....	17
* Reglamento (CE) nº 1101/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Indonesia, Pakistán, India, Tailandia, China, Corea del Sur y Bielorrusia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo .....	19
* Reglamento (CE) nº 1102/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo .....	23
* Reglamento (CE) nº 1103/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Malasia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo .....	25
* Reglamento (CE) nº 1104/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, relativo al caso de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para 1993, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Brasil e India .....	27
Reglamento (CE) nº 1105/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 .....	29
Reglamento (CE) nº 1106/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	30
Reglamento (CE) nº 1107/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	32
Reglamento (CE) nº 1108/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	34
Reglamento (CE) nº 1109/94 de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	37

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros**

94/282/CECA, CE, Euratom :

* Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 27 de abril de 1994, por la que se nombra a un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas .....	40
---	----

**Comisión**

94/283/CE :

Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 1994, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia .....	41
---	----

94/284/CE :

* Recomendación de la Comisión, de 19 de abril de 1994, relativa al régimen jurídico del ecu y de los contratos expresados en ecus con miras a la introducción de la moneda única europea .....	43
---	----

Sumario (continuación)

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) n° 717/94 de la Comisión, de 29 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos (DO n° L 85 de 30.3.1994) ..... 45

Rectificación al Reglamento (CE) n° 963/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos (DO n° L 108 de 29.4.1994) ..... 45

---

Aviso al lector (véase página 46)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1092/94 DEL CONSEJO**

de 6 de mayo de 1994

por el que se reparten, para 1994, determinadas cuotas de captura adicionales entre los Estados miembros para los buques de pesca que faenen en las aguas de Noruega al norte de 62° de latitud norte, así como en aguas de Islandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que entró en vigor el 1 de enero de 1994, ofrece a la Comunidad y a Noruega e Islandia la oportunidad de ampliar su cooperación en el sector pesquero y de celebrar acuerdos suplementarios en forma de Canje de Notas (2);

Considerando que, en virtud de dichos Acuerdos, Noruega e Islandia se comprometieron a conceder a la Comunidad cuotas adicionales de pesca, respectivamente, para el bacalao en aguas noruegas y la gallineta nórdica en la zona de pesca islandesa;

Considerando que, cuando se crean nuevas oportunidades de pesca en los términos del inciso iii) del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, los métodos de asignación deben tener en cuenta los intereses de todos los Estados miembros; que, tratándose de recursos ofrecidos a la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la cohesión económica y social de la Comunidad;

Considerando que las actividades pesqueras a que se refiere el presente Reglamento se hallan sometidas a las medidas de inspección y control previstas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre

de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En 1994, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro estarán autorizados para efectuar capturas, dentro de los límites geográficos y de las cuotas establecidos en el Anexo I, en aguas dependientes de la jurisdicción, en materia de pesca, de Noruega, al norte de 62° de latitud norte, sin perjuicio de las capturas ya autorizadas para el mismo período por el Reglamento (CE) n° 3692/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen, para 1994, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen (4).

*Artículo 2*

En 1994, las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro en aguas pertenecientes a la zona económica exclusiva de Islandia no podrán sobrepasar las cuotas establecidas en el Anexo II.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

(1) DO n° L 389 de 21. 12. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 346 de 31. 12. 1993, pp. 25 y 30.

(3) DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

(4) DO n° L 341 de 31. 12. 1993, p. 104.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

### ANEXO I

**Asignación para 1994 de las cuotas adicionales de pesca comunitarias en aguas noruegas mencionadas en el artículo 1 (aguas noruegas al norte de 62° N)**

*(en toneladas, pescado fresco entero)*

Especie	División CIEM	Cuotas de pesca comunitarias	Cuotas asignadas e los Estados miembros
Bacalao	I, II	7 250	España 3 260
			Portugal 3 260
			Irlanda 365
			Grecia 365

### ANEXO II

**Asignación para 1994 de las cuotas de pesca comunitarias en aguas islandesas mencionadas en el artículo 2**

*(en toneladas, pescado fresco entero)*

Especie	División CIEM	Cuotas de pesca comunitarias	Cuotas asignadas e los Estados miembros
Gallineta nórdica	Va	3 000 (¹)	Alemania 1 690
			Reino Unido 1 160
			Bélgica 100
			Francia 50

(¹) Incluidas las capturas accesorias inevitables (no están permitidas las de bacalao).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1093/94 DEL CONSEJO**

de 6 de mayo de 1994

**por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros ejercen las competencias atribuidas a los Estados ribereños en lo que respecta al acceso de los buques de terceros países a las aguas interiores y a las instalaciones portuarias; que, no obstante, en los casos en que los buques de pesca acceden a las mencionadas instalaciones para desembarcar directamente y comercializar sus capturas, es necesario adoptar a escala comunitaria medidas adicionales y uniformes, con el fin de que esas operaciones se efectúen en condiciones que no afecten a las medidas adoptadas en el marco de la política pesquera común, incluidas las normas de calidad sanitaria y comercial aplicables a la producción comunitaria, y que, por ende, no acarreen una situación de distorsión de la competencia en detrimento de la producción comunitaria y en relación con las importaciones efectuadas mediante otros medios de transporte;

Considerando que conviene establecer, en particular, que estos desembarques sólo podrán realizarse en los puertos en los que se pueda garantizar todas las operaciones de control sanitario y veterinario, y someter a los capitanes de los buques de pesca de que se trate a la obligación de presentar una declaración de desembarque específica;

Considerando que la autorización de desembarques directos desde buques pesqueros que naveguen bajo pabellón de un tercer país o que estén registrados en un tercer país no debe alterar el equilibrio del mercado, perseguido, en el caso de determinados productos, mediante los mecanismos de regulación de los precios instaurados por la organización común de mercados; que, por lo tanto, conviene establecer que, al despachar a libre práctica dichos productos, deberán respetarse los precios fijados a escala comunitaria;

Considerando, por otra parte, que la organización común de mercados de dichos productos depende en gran medida de la capacidad de las organizaciones de productores de impulsar la regularización de los precios, imponiendo a sus miembros el cumplimiento de las normas

que adoptan, para, de conformidad con los objetivos del Tratado, garantizar entre otras cosas un nivel de vida equitativo a quienes ejercen actividades de pesca; que las ventajas que se derivan del desembarque directo desde los buques de que se trata no deben acarrear, en las zonas de actividad de las organizaciones de productores, ningún peligro para la eficacia de las medidas adoptadas y aplicadas por esas mismas organizaciones en cumplimiento de los mecanismos de la organización común de mercados; que, por consiguiente, conviene, salvo en el caso de que los productos se destinen a la industria de transformación, que la comercialización de las capturas efectuadas por buques que naveguen bajo pabellón de un tercer país o estén registrados en un tercer país respete las medidas mencionadas;

Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere medidas de publicidad adecuadas en los puertos en los que se autorice el desembarque directo y la comercialización por parte de buques de pesca que naveguen bajo pabellón de un tercer país o estén registrados en un tercer país;

Considerando que convendrá estudiar, pasado un tiempo, los resultados de la aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En las condiciones fijadas en el presente Reglamento, se autoriza a los buques de pesca que naveguen bajo pabellón de un tercer país o estén registrados en un tercer país para que desembarquen directamente en los puertos de los Estados miembros de la Comunidad sus productos pesqueros para su despacho a libre práctica y su comercialización.

*Artículo 2*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) *Productos pesqueros*: cualquier producto procedente directamente del lugar de captura o, en su caso, transbordado desde otro buque en la mar y que figure en el capítulo 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº C 219 de 13. 8. 1993, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 352 de 30. 12. 1993, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2551/93 de la Comisión (DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1).

2) *Buques de pesca*:

- todo buque, cualquiera que sea su dimensión, que como actividad principal o accesoria lleve a cabo la captura de productos pesqueros;
- todo buque que, aunque no efectúe las capturas por sus propios medios, transporte los productos pesqueros transbordados desde otros buques;
- todo buque a bordo del cual los productos pesqueros sean sometidos, antes de su envasado, a una o varias de las siguientes operaciones: corte en filetes o rodajas, pelado, picado, congelación o transformación.

*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de las Directivas 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup> y 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(2)</sup>, los buques de pesca solamente podrán desembarcar sus capturas, para su despacho a libre práctica y su comercialización, en los puertos designados por los Estados miembros. Estos últimos se encargarán de todas las operaciones de control sanitario y veterinario establecidas en la normativa vigente para los productos pesqueros.

2. Antes de la fecha de entrada en aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los puertos contemplados en el apartado 1, y le comunicarán, en su caso, las modificaciones ulteriores de la lista.

La Comisión publicará la lista de puertos y sus modificaciones en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

1. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(3)</sup>, los capitanes de los buques de pesca deberán establecer y remitir a las autoridades competentes del Estado miembro cuyas instalaciones de desembarque deseen utilizar, una declaración en la que se haga constar, para todos los productos que se piensen desembarcar:

- el origen, así como, en su caso, el buque o buques a partir de los cuales los productos hayan sido transbordados,

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13).

<sup>(2)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

- las cantidades, desglosadas por especies,
- el modo de comercialización previsto.

2. Los productos pesqueros desembarcados de un buque de pesca no podrán ser despachados a libre práctica mientras no se presente a las autoridades competentes la declaración prevista en el apartado 1.

*Artículo 5*

1. La comercialización de los productos pesqueros desembarcados directamente de un buque de pesca que no se destinen a la industria de transformación se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

- en caso de que los productos figuren en el Anexo I o en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>(4)</sup>, y se comercialicen dentro de la zona de actividad reconocida de una organización de productores, esta comercialización sólo podrá efectuarse si se cumplen las normas adoptadas por la organización de productores de que se trate en materia de precios de retirada o de venta, de regulación de la oferta o de calidad de los productos.

En caso de despacho a libre práctica fuera de una de esas zonas de los productos que figuran en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92, dicho despacho no podrá efectuarse a un precio franco frontera inferior al precio de retirada o de venta comunitario, fijado para la campaña en curso con arreglo a los artículos 11 y 13 de dicho Reglamento;

- en caso de que los productos figuren en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92, no podrán ser despachados a libre práctica a un precio franco frontera inferior al umbral que permita la activación de la ayuda al almacenamiento privado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de dicho Reglamento;
- en caso de que los productos de que se trate figuren en la Sección B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3759/92, no podrán ser despachados a libre práctica a un precio franco frontera inferior al precio fijado con arreglo al apartado 1 del artículo 22 de dicho Reglamento.

2. A los efectos del apartado 1, el precio franco frontera corresponderá al valor aduanero reconocido.

*Artículo 6*

Las operaciones que competen a las autoridades aduaneras sólo podrán efectuarse después de haber demostrado, a satisfacción de dichas autoridades, que los productos de que se trate cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

*Artículo 7*

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, asegurar que los capitanes de los buques de que se trate conozcan sus obligaciones y organizar en los puertos la publicidad de los precios que deberán ser respetados en virtud del artículo 5.

*Artículo 8*

Antes del 1 de julio de 1996, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre los resultados de la aplicación

del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

**REGLAMENTO (CE) Nº 1094/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1045/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1062/94 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1045/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(8)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1045/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 114 de 5. 5. 1994, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 115 de 6. 5. 1994, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	31,00 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	29,93 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	31,00 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	29,93 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3370
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	33,70
1701 99 10 910	33,43
1701 99 10 950	33,43
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3370

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 modificado.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1095/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 129/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1994) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94 de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CE) nºs 129/94 y 131/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior y la carne de búfalo congelada (2) dispone en su artículo 6 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2867/93 (4);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94, en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y proce-

denes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1994;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de mayo de 1994, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 212/94, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de junio de 1994 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 4 385 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 1.

(2) DO nº L 27 de 1. 2. 1994, p. 38.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

## REGLAMENTO (CE) N° 1096/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2505/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, que modifica los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(4)</sup>, reagrupa las grasas de los códigos NC 1502 00 91 y 1502 00 99 que forman parte, respectivamente, de las organizaciones comunes de mercado en los sectores de la carne de vacuno y de las carnes de ovino y caprino; que, por consiguiente, conviene adaptar el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93 <sup>(6)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el

sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 233/94 <sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. En la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68, el código NC « 1502 00 91 » se sustituirá por el código NC « ex 1502 00 90 ».

2. En la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, el código NC « 1502 00 99 » se sustituirá por el código NC « ex 1502 00 90 ».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1097/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

por el que se establecen medidas transitorias en lo relativo al reparto de cuotas en el sector del tabaco para la cosecha de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 establece un régimen de cuotas para los diversos grupos de variedades de tabaco; que las cantidades disponibles por grupo de variedades se distribuyeron entre los Estados miembros mediante el Reglamento (CEE) nº 2076/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades y por Estado miembro <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 164/94 <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3477/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 813/94 <sup>(5)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas para las cosechas de 1993 y 1994; que se ha observado que pueden quedar disponibles algunas cantidades de cuotas correspondientes a determinados grupos de variedades tras la distribución de las cantidades a las que pueden optar los derechohabientes; que, por el contrario, otros grupos de variedades pueden resultar insuficientes; que esta insuficiencia puede perjudicar principalmente a los programas de reconversión iniciados por determinados productores antes del 1 de enero de 1992;

Considerando que, en aplicación del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, conviene por tanto autorizar a los Estados miembros para que, con carácter transitorio, procedan a la transferencia de las cantidades de sus cuotas que pueden disponibles tras haberse realizado la distribución, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3477/92, hacia otros grupos de variedades de tabaco;

Considerando que el aumento de la cuota de un grupo de variedades que se produzca como consecuencia de esa

transferencia no debe ocasionar gastos suplementarios para el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de abril, día siguiente a la fecha de expiración del plazo fijado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 para la expiración de los certificados de cultivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cosecha de 1994, se autoriza a los Estados miembros para que transfieran hacia otros grupos de variedades las cantidades de umbral de tabaco que pueden disponibles tras la distribución de las cuotas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3477/92. Las cantidades suplementarias que se asignen a un grupo de variedades específico serán distribuidas con prioridad entre los productores o agrupaciones de productores que hayan comenzado antes del 1 de enero de 1992 la producción del tabaco de que se trate.
2. Las cantidades contempladas en el apartado 1 se limitarán a las que figuran en el Anexo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, a cada tonelada de reducción de la cantidad de umbral de un grupo de variedades le corresponderá un aumento de una tonelada del otro grupo de variedades.
4. El aumento de la cantidad de umbral de un grupo de variedades no podrá sobrepasar la cantidad que dé lugar a un gasto con cargo al FEOGA, el cual será igual a la reducción de gastos derivada de la disminución de las cantidades de umbral de los demás grupos de variedades.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 77.

<sup>(3)</sup> DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**Cantidades del umbral de garantía que pueden transferirse de un grupo de variedades a otro**

**PORTUGAL**

200 toneladas del grupo I « flue-cured » al grupo II « light air-cured ».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1098/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

**por el que se fijan las superficies de base regionales aplicables en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y se anula el Reglamento (CEE) nº 845/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 se establece, entre otros puntos, la aplicación de un régimen de pagos compensatorios dentro de un sistema regional de superficies básicas; que, con objeto de garantizar la necesaria transparencia, así como una correcta gestión de dichas superficies, procede fijar para cada Estado miembro el número de hectáreas que pueden optar al régimen de pagos compensatorios, así como su distribución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 845/93 de la Comisión, de 7 de abril de 1993, por el que se fijan las superficies básicas regionales aplicables en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 935/94<sup>(4)</sup>, no tiene en cuenta las superficies históricas del lino oleaginoso, producto que se ha añadido recientemente a la lista de productos que pueden optar a los pagos compensatorios;

Considerando, por otro lado, que han de tenerse en cuenta las modificaciones de los planes de regionalización que se han producido desde la adopción del Reglamento (CEE) nº 845/93;

Considerando que, dada la importancia de las modificaciones que se han producido, procede sustituir el Reglamento (CEE) nº 845/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, de materias grasas y de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las superficies básicas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Queda anulado el Reglamento (CEE) nº 845/93.

Las referencias al Reglamento anulado en virtud del presente artículo se deberán entender como hechas al presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 25.

## ANEXO

## Superficies básicas

(en 1 000 ha)

Región	Todos los cultivos	Maíz
<b>BELGIQUE</b>		
Zona I (Norte)	209,5	97,0
Zona II (Sur)	269,0	
<b>DANMARK</b>	2 018,0	
<b>DEUTSCHLAND</b>		
Schleswig-Holstein	505,6	
Hamburg	5,1	
Niedersachsen	1 424,4	
Bremen	1,8	
Nordrhein-Westfalen	948,3	
Rheinland-Pfalz	368,4	
Hessen	461,2	
Baden-Württemberg	735,4	122,1
Bayern	1 775,9	418,2
Saarland	36,5	
Berlin	4,9	
Brandenburg	879,7	
Mecklenburg-Vorpommern	901,4	
Sachsen	585,7	
Sachsen-Anhalt	846,1	
Thüringen	525,2	
<b>HELLAS</b>		
Zona I	1 396,3	
Zona II	95,4	
<b>ESPAÑA</b>		
Regadío	1 123,5	403,4
Secano		
Andalucía	1 390,9	
Aragón	724,0	
Asturias	13,1	
Balears	85,0	
Canarias	3,5	
Cantabria	7,8	
Castilla-La-Mancha	1 814,1	
Castilla y León	2 458,9	
Cataluña	334,2	
Extremadura	435,1	
Galicia	272,5	
Madrid	96,3	
Murcia	116,7	
Navarra	201,0	
País Vasco	50,6	
Rioja	56,1	
Valencia	36,2	

*(en 1 000 ha)*

Región	Todos los cultivos	Maíz
<b>FRANCE</b>		
Total	13 526,0	
Gironde		50,2
Landes		171,3
Pyrénées-Atlantiques		120,2
Hautes-Pyrénées		42,0
Dordogne		54,4
Corrèze		1,2
Bouches-du-Rhône		3,1
Hautes-Alpes		1,1
Savoie		6,4
Bas-Rhin		66,9
Haut-Rhin		60,2
Haute-Corse		0,8
<b>IRELAND</b>	345,5	0,2
<b>ITALIA</b>	5 801,2	1 200,0
<b>LUXEMBOURG</b>	42,8	
<b>NEDERLAND</b>	436,5	208,3
<b>PORTUGAL</b>		
Açores	9,7	
Madeira		
— Regadío	0,3	
— Los demás	0,3	
Continental		
— Regadío	235,4	
— Los demás	808,3	
<b>UNITED KINGDOM</b>		
England	3 794,6	
Scotland		
— (LFA)	121,1	
— (Los demás)	430,5	
Northern Ireland	52,9	
Wales	61,4	

## REGLAMENTO (CE) Nº 1099/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1198/93 y se eleva a 5 239 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1198/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1037/94<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 4 939 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 5 de mayo de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 5 239 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el texto siguiente:

#### « Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 5 239 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 5 239 000 toneladas de trigo blando panificable.»

### Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 113 de 4. 5. 1994, p. 5.

## ANEXO

## « ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	433 000
Bordeaux	55 000
Clermont-Ferrand	10 000
Châlons-sur-Marne	587 000
Dijon	110 000
Lille	623 000
Lyon	23 000
Nancy	90 000
Nantes	115 000
Orléans	1 091 000
Paris	310 000
Poitiers	454 000
Rennes	210 000
Rouen	683 000
Toulouse	49 000
Gent (Bélgica)	396 000 »

**REGLAMENTO (CE) N° 1100/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1195/93 y se eleva a 3 850 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1195/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1037/94<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 550 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 5 de mayo de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 3 850 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1195/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1195/93 por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 850 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 850 000 toneladas de trigo blando panificable. »

*Artículo 2*

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1195/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 122 de 18. 5. 1993, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO n° L 113 de 4. 5. 1994, p. 5.

## ANEXO

## « ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	1 642 608
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	726 586
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	578 823
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	867 670
Países Bajos	13 971
Bélgica	20 428 »

## REGLAMENTO (CE) N° 1101/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1994

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Indonesia, Pakistán, India, Tailandia, China, Corea del Sur y Bielorrusia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo	Fecha
40.0050	Indonesia	755 000 piezas	2. 3. 1994
40.0060	Pakistán	875 000 piezas	25. 1. 1994
40.0140	India	23 000 piezas	25. 1. 1994
40.0200	Tailandia	116,000 toneladas	14. 4. 1994
40.0780	Indonesia	79,500 toneladas	25. 1. 1994
40.0900	China	7,500 toneladas	31. 3. 1994
40.0900	Corea del Sur	7,500 toneladas	31. 3. 1994
42.1240	Bielorrusia	1 019,000 toneladas	8. 2. 1994
42.1610	China	37,000 toneladas	25. 1. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 15 de mayo de 1994 la recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente :

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	« Chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (« twinsets »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); « anoraks », cazadoras y similares, de punto	Indonesia
40.0060	6 (1 000 piezas)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Pakistán
40.0140	14 (1 000 piezas)	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90  6210 20 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)	India
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	Tailandia

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	Indonesia
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	China Corea del Sur
42.1240	124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00  5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90  5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	Bielorrusia
42.1610	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00  6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90  6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90  6205 90 10 6205 90 90  6206 90 10 6206 90 90  ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00  ex 6214 90 90	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	China

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1102/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos límites máximos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los números de orden, códigos de la nomenclatura contemplada y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo individual se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en la fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por imputación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo (en ecus)	Fecha
10.0210	Indonesia	193 000	31. 1. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 15 de mayo de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico	Indonesia

(1) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

(2) DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1103/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1994

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Malasia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo (toneladas)	Fecha
40.0410	Malasia	375,000	18. 4. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A partir del 15 de mayo de 1994 la recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	Malasia
		5401 10 19		
		5402 10 10		
		5402 10 90		
		5402 20 00		
		5402 31 10		

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
400410 (cont.)		5402 31 30		
		5402 31 90		
		5402 32 00		
		5402 33 10		
		5402 33 90		
		5402 39 10		
		5402 39 90		
		5402 49 10		
		5402 49 91		
		5402 49 99		
		5402 51 10		
		5402 51 30		
		5402 51 90		
		5402 52 10		
		5402 52 90		
		5402 59 10		
		5402 59 90		
		5402 61 10		
		5402 61 30		
		5402 61 90		
		5402 62 10		
		5402 62 90		
		5402 69 10		
	5402 69 90			
		ex 5604 20 00		
		ex 5604 90 00		

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CE) N° 1104/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1994

**relativo al caso de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para 1993, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Brasil e India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 <sup>(2)</sup> y, en particular su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 8 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1993, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación en el cuadro los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos
40.0090	9	Sri Lanka	131,000 toneladas
40.0160	16	Indonesia	99 000 piezas
40.0230	23	Tailandia	308,000 toneladas
40.0650	65	Brasil	166,000 toneladas
42.1590	159	India	39,000 toneladas

Considerando que, con fecha 1 de enero de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1993 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los mencionados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3832/90, relativas a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, no se admitirán a partir del 15 de mayo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría (Unidades)	Designación de la mercancía	Origen
40.0090	9 (toneladas)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja : ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	Sri Lanka
40.0160	16 (1 000 piezas)	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí ; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Indonesia
40.0230	23 (toneladas)	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al pormenor	Tailandia
40.0650	65 (toneladas)	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Brasil
42.1590	159 (toneladas)	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o, de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda Corbatas de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda	India

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

Por la Comisión  
Christiane SCRIVENER  
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1105/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de mayo de 1994**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cuadragésima octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 35,953 ecus/100 kg.
2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1106/94 DE LA COMISIÓN****de 11 de mayo de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 10 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	99,55 (2) (3)
0712 90 19	99,55 (2) (3)
1001 10 00	9,11 (1) (2)
1001 90 91	89,55
1001 90 99	89,55 (2)
1002 00 00	122,37 (4)
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 (2)
1004 00 00	100,83
1005 10 90	99,55 (2) (3)
1005 90 00	99,55 (2) (3)
1007 00 90	105,85 (4)
1008 10 00	32,63 (2)
1008 20 00	50,69 (4) (5)
1008 30 00	0 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	162,92 (2)
1102 10 00	208,87
1103 11 10	47,47
1103 11 90	186,87
1107 10 11	170,28
1107 10 19	129,98
1107 10 91	235,09 (10)
1107 10 99	178,41 (2)
1107 20 00	206,12 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1107/94 DE LA COMISIÓN  
de 11 de mayo de 1994**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la  
importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 10 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	2,21	4,58	4,26
1001 90 99	0	2,21	4,58	4,26
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	4,22	6,41	5,97
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	3,93	8,15	7,58	7,58
1107 10 19	0	2,94	6,09	5,67	5,67
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1108/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(14)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 9 y 10 de mayo de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.<sup>(6)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.<sup>(10)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.<sup>(14)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión.*

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1109/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 230/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 725/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 960/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 725/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 87 de 31. 3. 1994, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 108 de 29. 4. 1994, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,01	0403 10 16	( <sup>1</sup> )	2,0793/kg + 26,73
0401 10 90		15,80	0403 10 22		25,60
0401 20 11		23,19	0403 10 24		30,48
0401 20 19		21,98	0403 10 26		73,49
0401 20 91		28,07	0403 10 32	( <sup>1</sup> )	0,1956/kg + 25,52
0401 20 99		26,86	0403 10 34	( <sup>1</sup> )	0,2444/kg + 25,52
0401 30 11		71,08	0403 10 36	( <sup>1</sup> )	0,6745/kg + 25,52
0401 30 19		69,87	0403 90 11		120,14
0401 30 31		135,98	0403 90 13		176,73
0401 30 39		134,77	0403 90 19		215,18
0401 30 91		227,43	0403 90 31	( <sup>1</sup> )	1,1289/kg + 26,73
0401 30 99		226,22	0403 90 33	( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 26,73
0402 10 11	( <sup>1</sup> )	120,14	0403 90 39	( <sup>1</sup> )	2,0793/kg + 26,73
0402 10 19	( <sup>2</sup> )( <sup>1</sup> )	112,89	0403 90 51		25,60
0402 10 91	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	1,1289/kg + 26,73	0403 90 53		30,48
0402 10 99	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	1,1289/kg + 19,48	0403 90 59		73,49
0402 21 11	( <sup>1</sup> )	176,73	0403 90 61	( <sup>1</sup> )	0,1956/kg + 25,52
0402 21 17	( <sup>1</sup> )	169,48	0403 90 63	( <sup>1</sup> )	0,2444/kg + 25,52
0402 21 19	( <sup>2</sup> )( <sup>1</sup> )	169,48	0403 90 69	( <sup>1</sup> )	0,6745/kg + 25,52
0402 21 91	( <sup>2</sup> )( <sup>1</sup> )	215,18	0404 10 02		22,16
0402 21 99	( <sup>2</sup> )( <sup>1</sup> )	207,93	0404 10 04		176,73
0402 29 11	( <sup>1</sup> )( <sup>2</sup> )( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 26,73	0404 10 06		215,18
0402 29 15	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 26,73	0404 10 12		120,14
0402 29 19	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 19,48	0404 10 14		176,73
0402 29 91	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	2,0793/kg + 26,73	0404 10 16		215,18
0402 29 99	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	2,0793/kg + 19,48	0404 10 26	( <sup>1</sup> )	0,2216/kg + 19,48
0402 91 11	( <sup>1</sup> )	37,51	0404 10 28	( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 26,73
0402 91 19	( <sup>1</sup> )	37,51	0404 10 32	( <sup>1</sup> )	2,0793/kg + 26,73
0402 91 31	( <sup>1</sup> )	46,89	0404 10 34	( <sup>1</sup> )	1,1289/kg + 26,73
0402 91 39	( <sup>1</sup> )	46,89	0404 10 36	( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 26,73
0402 91 51	( <sup>1</sup> )	135,98	0404 10 38	( <sup>1</sup> )	2,0793/kg + 26,73
0402 91 59	( <sup>1</sup> )	134,77	0404 10 48	( <sup>2</sup> )	0,2216/kg
0402 91 91	( <sup>1</sup> )	227,43	0404 10 52	( <sup>2</sup> )	1,6948/kg + 6,04
0402 91 99	( <sup>1</sup> )	226,22	0404 10 54	( <sup>2</sup> )	2,0793/kg + 6,04
0402 99 11	( <sup>1</sup> )	51,26	0404 10 56	( <sup>2</sup> )	1,1289/kg + 6,04
0402 99 19	( <sup>1</sup> )	51,26	0404 10 58	( <sup>2</sup> )	1,6948/kg + 6,04
0402 99 31	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	1,3235/kg + 23,11	0404 10 62	( <sup>2</sup> )	2,0793/kg + 6,04
0402 99 39	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	1,3235/kg + 21,90	0404 10 72	( <sup>2</sup> )	0,2216/kg + 19,48
0402 99 91	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	2,2380/kg + 23,11	0404 10 74	( <sup>2</sup> )	1,6948/kg + 25,52
0402 99 99	( <sup>1</sup> )( <sup>1</sup> )	2,2380/kg + 21,90	0404 10 76	( <sup>2</sup> )	2,0793/kg + 25,52
0403 10 02		120,14	0404 10 78	( <sup>2</sup> )	1,1289/kg + 25,52
0403 10 04		176,73	0404 10 82	( <sup>2</sup> )	1,6948/kg + 25,52
0403 10 06		215,18	0404 10 84	( <sup>2</sup> )	2,0793/kg + 25,52
0403 10 12	( <sup>1</sup> )	1,1289/kg + 26,73	0404 90 11		120,14
0403 10 14	( <sup>1</sup> )	1,6948/kg + 26,73	0404 90 13		176,73

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (2)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		215,18	0406 90 31	(3) (*)	164,12
0404 90 31		120,14	0406 90 33	(3) (*)	164,12
0404 90 33		176,73	0406 90 35	(3) (*)	164,12
0404 90 39		215,18	0406 90 37	(3) (*)	164,12
0404 90 51	(1)	1,1289 / kg + 26,73	0406 90 39	(3) (*)	164,12
0404 90 53	(1) (2)	1,6948 / kg + 26,73	0406 90 50	(3) (*)	164,12
0404 90 59	(1)	2,0793 / kg + 26,73	0406 90 61	(3) (*)	365,35
0404 90 91	(1)	1,1289 / kg + 26,73	0406 90 63	(3) (*)	365,35
0404 90 93	(1) (2)	1,6948 / kg + 26,73	0406 90 69	(3) (*)	365,35
0404 90 99	(1)	2,0793 / kg + 26,73	0406 90 73	(3) (*)	164,12
0405 00 11	(3)	234,25	0406 90 75	(3) (*)	164,12
0405 00 19	(3)	234,25	0406 90 76	(3) (*)	164,12
0405 00 90		285,79	0406 90 78	(3) (*)	164,12
0406 10 20	(3) (*)	206,29	0406 90 79	(3) (*)	164,12
0406 10 80	(3) (*)	260,84	0406 90 81	(3) (*)	164,12
0406 20 10	(3) (*)	365,35	0406 90 82	(3) (*)	164,12
0406 20 90	(3) (*)	365,35	0406 90 84	(3) (*)	164,12
0406 30 10	(3) (*)	166,78	0406 90 85	(3) (*)	164,12
0406 30 31	(3) (*)	155,10	0406 90 86	(3) (*)	164,12
0406 30 39	(3) (*)	166,78	0406 90 87	(3) (*)	164,12
0406 30 90	(3) (*)	263,50	0406 90 88	(3) (*)	164,12
0406 40 10	(3) (*)	140,32	0406 90 93	(3) (*)	206,29
0406 40 50	(3) (*)	140,32	0406 90 99	(3) (*)	260,84
0406 40 90	(3) (*)	140,32	1702 10 10		66,68
0406 90 11	(3) (*)	214,21	1702 10 90		66,68
0406 90 13	(3) (*)	146,65	2106 90 51		66,68
0406 90 15	(3) (*)	146,65	2309 10 15		87,09
0406 90 17	(3) (*)	146,65	2309 10 19		113,05
0406 90 19	(3) (*)	365,35	2309 10 39		105,58
0406 90 21	(3) (*)	214,21	2309 10 59		86,31
0406 90 23	(3) (*)	164,12	2309 10 70		113,05
0406 90 25	(3) (*)	164,12	2309 90 35		87,09
0406 90 27	(3) (*)	164,12	2309 90 39		113,05
0406 90 29	(3) (*)	164,12	2309 90 49		105,58
			2309 90 59		86,31
			2309 90 70		113,05

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(3) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
- por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) nº 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) nº 385/94 de la Comisión (DO nº L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,

se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(\*) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN  
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS  
de 27 de abril de 1994  
por la que se nombra a un miembro de la Comisión de las Comunidades  
Europeas

(94/282/CECA, CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES  
EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,  
en particular, su artículo 159,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 12,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de  
la Energía Atómica y, en particular, su artículo 128,

Vista la Decisión de los representantes de los Gobiernos  
de los Estados miembros de las Comunidades Europeas,  
de 21 de diciembre de 1992, por la que se nombran  
miembros de la Comisión de las Comunidades Euro-  
peas<sup>(1)</sup>,

Considerando que D. Abel Matutes Juan, que había sido  
nombrado miembro de la Comisión en virtud de la  
mencionada Decisión, presentó su dimisión el 21 de abril  
de 1994;

Considerando que procede nombrar un nuevo miembro  
en sustitución del Sr. Matutes, para el período que resta de  
su mandato,

DECIDEN:

*Artículo único*

Se nombra miembro de la Comisión de las Comunidades  
Europeas para el período que concluye el 6 de enero de  
1995, inclusive, a: D. Marcelino Oreja Aguirre.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

*El Presidente*  
A. ZAPHIRIOU

<sup>(1)</sup> DO nº L 2 de 6. 1. 1993, p. 5.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1994

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

(94/283/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 235/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2867/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 1994, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 1994, en el marco de la cantidad total de 57.242 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1601/92<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de abril de 1994, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

#### *Alemania:*

- 700,00 toneladas originarias de Botswana,
- 540,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 1 020,00 toneladas originarias de Namibia;

#### *Francia:*

- 15,00 toneladas originarias de Madagascar;

#### *Países Bajos:*

- 500,00 toneladas originarias de Botswana,
- 125,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 10,00 toneladas originarias de Namibia;

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

*Reino Unido:*

- 660,00 toneladas originarias de Botswana,
- 83,00 toneladas originarias de Swazilandia,
- 730,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 940,00 toneladas originarias de Namibia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 1994 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botswana	15 001,00 toneladas,
Kenia	142,00 toneladas,
Madagascar	7 283,00 toneladas,
Swazilandia	3 109,00 toneladas,
Zimbabwe	5 945,00 toneladas,
Namibia	8 845,00 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1994

relativa al régimen jurídico del ecu y de los contratos expresados en ecus con miras a la introducción de la moneda única europea

(94/284/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que la presente Recomendación responde a los objetivos fijados en el Libro blanco de la Comisión *Supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu*<sup>(1)</sup>, cuyas directrices principales han sido estudiadas y aprobadas por el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup> y el Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>;

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece en su artículo 109 G que la composición por monedas de la cesta del ecu se modificará y que, desde el inicio de la tercera fase, el valor del ecu quedará irrevocablemente fijado con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del artículo 109 L; que el apartado 4 del artículo 109 L establece que, en la fecha en que entre en vigor la tercera fase, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros que participen en dicha fase, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco central europeo, adoptará los tipos de conversión de las monedas de los Estados miembros que participen en la tercera fase, transformándose el ecu en una moneda en sentido propio;

Considerando que el apartado 4 del artículo 109 L explica, además, que la decisión sobre los tipos de conversión no modificará en sí misma el valor externo del ecu; que ello supone que el actual ecu, constituido por una cesta de monedas, se cambiará, en su momento y con arreglo a los procedimientos previstos en el Tratado, por un nuevo ecu definido como unidad monetaria en sentido propio, al tipo de cambio 1:1 (regla de continuidad nominal);

Considerando que, en la segunda fase de la unión económica y monetaria, el desarrollo del principio de uniformidad de trato con respecto a las obligaciones expresadas en ecus dependerá de la voluntad de los Estados miembros de conceder al ecu, en sus sistemas jurídicos nacionales, un trato jurídico similar;

Considerando que el apartado 1 del artículo 105 del Tratado define la estabilidad de precios como el objetivo principal de la acción del sistema europeo de bancos centrales; que el objetivo de la estabilidad de precios implica la aplicación, en el sistema jurídico de la Unión europea, del principio nominalista, establecido en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, principio perfectamente conocido en los Estados miembros y que consti-

tuye un principio general de su legislación monetaria; que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea es un punto de partida para sentar las bases de la legislación monetaria europea;

Considerando que la Comisión Europea afirma en su Libro blanco *Supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu* que, para sentar las bases de la legislación monetaria europea, los Estados miembros deben, como exigencia mínima, conceder al ecu, a través de la legislación, régimen jurídico de moneda extranjera; que, en el citado Libro blanco, se pide a los Estados miembros que garanticen que, en sus respectivos sistemas jurídicos, el ecu disfrute, como mínimo del mismo trato que las monedas de los demás Estados miembros; que esto no supone que el ecu adquiera la condición de «moneda paralela», pues ello no está previsto en el Tratado de la Unión Europea y fue rechazado por los Estados miembros en las negociaciones,

RECOMIENDA:

A.

### TÍTULO 1

#### SUPRESIÓN DE LOS OBSTÁCULOS PARA EL USO DEL ECU

1. Que los Estados miembros garanticen, a través de su legislación, la concesión al ecu del régimen jurídico de moneda extranjera.
2. Que los Estados miembros garanticen que el ecu no sea discriminado, en sus propios sistemas jurídicos, frente a las demás monedas a las que se haya concedido el mismo régimen jurídico.

### TÍTULO 2

#### PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ECU

3. Que los Estados miembros otorguen al ecu la adecuada protección jurídica.

### TÍTULO 3

#### CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DENOMINADOS EN ECUS

4. Que todas las partes en los contratos expresados en ecus o con otras legislaciones similares o que se refieran al ecu o a otras designaciones similares observen las disposiciones del Anexo.

<sup>(1)</sup> Documento SEC(92) 2472 final.

<sup>(2)</sup> Resolución A3-0296/93, de 27 de octubre de 1993, sobre la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu.

<sup>(3)</sup> CES 236/94.

5. Que, en caso de duda, las referencias en los contratos al ecu se entiendan referidas al ecu definido en la legislación comunitaria.

B.

Se invita a los Estados miembros a informar a la Comisión en el plazo máximo de doce meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente Recomendación, de los textos de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado en cumplimiento de los títulos 1 y 2 de la presente Recomendación, y, asimismo, de cualquier otro posible cambio en este ámbito.

C.

Los destinatarios de los títulos 1 y 2 de la presente Recomendación serán los Estados miembros. Los destinatarios del título 3 de la presente Recomendación serán también los Estados miembros y todas las partes contratantes que hayan contraído o contraigan cualquier tipo de obligaciones expresadas en ecus.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Henning CHRISTOPHERSEN

*Vicepresidente*

---

ANEXO

1. El presente Anexo se aplicará a todas las partes en los contratos expresados en ecus o que se refieran a ecu, independientemente de su condición jurídica como de personas físicas o jurídicas.
  2. A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:
    - «ecu»: unidad monetaria europea a que hace referencia el artículo 109 G del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tanto en su actual composición de cesta de monedas como en su futura definición de unidad monetaria en sentido propio;
    - «otras designaciones similares»: ECU, écu, Ecu, E.C.U y cualquier otra expresión utilizada para referirse al ecu como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas o al ecu como denominador del mecanismo del tipo de cambio;
    - «cesta del ecu»: el ecu en su actual composición de cesta de monedas;
    - «ecu como moneda única»: el ecu en su futura definición de unidad monetaria en sentido propio.
  3. En todos los contratos expresados en ecus o con otras designaciones similares o que hagan referencia al ecu o a otras designaciones similares, las partes contratantes procurarán hacer referencia al ecu según se define en el artículo 109 G del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
  4. A su debido tiempo, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 109 G y en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, toda obligación de pagar un determinado importe en ecus compuestos por una cesta de monedas se convertirá en una obligación de pagar ese mismo importe en ecus en cuanto moneda única.
-

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 717/94 de la Comisión, de 29 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 85 de 30 de marzo de 1994)*

En la página 55, Anexo, en la columna «Países terceros (excepto ACP)»:

- para el código NC 2309 10 31, suprimase la nota <sup>(3)</sup>;
- para el código NC 2309 90 31, adjúntese la nota <sup>(3)</sup>.

---

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 963/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 108 de 29 de abril de 1994)*

En la página 44, Anexo, en la columna «Países terceros (excepto ACP)»:

- para el código NC 2309 10 31, suprimase la nota <sup>(3)</sup>;
  - para el código NC 2309 90 31, adjúntese la nota <sup>(3)</sup>.
-